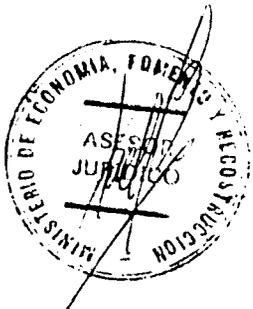


ECONOMIA  
CONSTRUCCION  
DE PESCA

TRANSCRIPCIONES REESTAMPADAS



ESTABLECE NORMAS DE REGULACION  
PARA LA PESCA DEPORTIVA DEL  
RECURSO PEJERREY DE AGUAS  
CONTINENTALES Y DEROGA  
DISPOSICIONES QUE INDICA.

SANTIAGO, 17 AGO. 1984

Nº 211 /

DE HACIENDA  
DE PARTES

RECIBIDO

SECRETARIA GENERAL  
DE RAZON  
Nº. 1984  
DEPARTAMENTO DE PESCA

VISTO: El informe de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el DFL 34, de 1931, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL 5, de 1983; en el decreto supremo N° 1584, de 1934, del ex Ministerio de Fomento; en los decretos supremos N°s. 448, de 1981 y 225, de 1983, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

DECRETO

Artículo 1°.- Las actividades de pesca deportiva de las diferentes especies de pejerrey de aguas continentales, de los géneros Basilichthys y Odontesthes, autóctonas o introducidas, que habitan en los lagos, ríos, esteros, arroyos, tranques, embalses y demás cursos de agua del territorio nacional, se regirán por las normas que se establecen en el presente decreto.

Artículo 2°.- Fijase para las especies de pejerrey de aguas continentales, de los géneros señalados en el artículo precedente, un período de veda estacional que regirá entre el 16 de agosto y el 15 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.

En consecuencia, las actividades de pesca deportiva de las diversas especies de pejerrey de aguas continentales, sólo podrán efectuarse entre el 16 de diciembre de cada año y el 15 de agosto del año siguiente.

Artículo 3°.- Cada pescador deportivo, sólo podrá capturar y poseer hasta un máximo de 15 ejemplares de pejerrey de aguas continentales, de los géneros Basilichthys y Odontesthes, por día de pesca.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes la actividad de pesca deportiva de la especie denominada pejerrey argentino (Odontesthes bonaerensis) se regirá por las siguientes normas especiales:

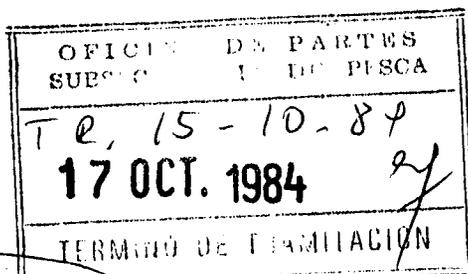
- a) Cada pescador deportivo podrá capturar y poseer hasta un máximo de 73 ejemplares, por día de pesca.

SECRETARIA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE PESCA  
Nº 1984

SECRETARIO GENERAL DE RAZON

15 OCT. 1984

Secretario General



- b) Fíjase un período de veda estacional entre el 16 de agosto y el 15 de diciembre de cada año, aplicable a todos los sistemas de aguas corrientes como ríos, esteros, arroyos y otros cuerpos similares, que se encuentren ubicados entre la I y VIII Región. En consecuencia, durante ese período en el área indicada, sólo se podrá capturar pejerrey argentino en lagos, lagunas, embalses, tranques u otros cuerpos de aguas calmadas.
- c) Establecese un período de veda estacional entre el 16 de agosto y el 15 de diciembre, que regirá en todos los cuerpos de aguas continentales ubicados entre la IX y XII Región. De consiguiente, la especie pejerrey argentino sólo se podrá capturar en las Regiones mencionadas, desde el 16 de diciembre de cada año y el 15 de agosto del año siguiente.

Artículo 5°.- Queda prohibida la pesca con redes en todo los cursos de aguas continentales del Territorio Nacional. Se exceptúa de lo anterior, los casos calificados, con fines científicos o estudios expresamente autorizados, en cada caso particular, por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 6°.- Prohíbese efectuar actividades de pesca con fines industriales de pejerrey de aguas continentales, de los géneros Basilichthys y Odontesthes y la comercialización del producto de la pesca de esta especie.

Artículo 7°.- Modifícase el decreto supremo N° 1584, de 1934, del ex Ministerio de Fomento, reglamentario del DFL 34, de 1931, en la forma que a continuación se indica.

Derógase la letra a) del artículo 1°, sustituida por el decreto 448, de 1981 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 8°.- Derógase el artículo 2° del decreto de Economía 448, de 1981 cuyo texto fue sustituido por el decreto supremo 225, de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 9°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad al procedimiento y con las penas que contempla el DFL 34, de 1931 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el DFL 5, de 1983.



ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

Fdo). AUGUSTO PINOCHET UGARTE General de Ejército Presidente de la República - ROBERTO VERDUGO GORMAZ, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



ROBERTO VERDUGO GORMAZ  
\* Subsecretario de Pesca.